

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2022-00851-00

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se deciden las **objeciones** formuladas por la acreedora **María Camila Giraldo Piedra**, en la audiencia de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, promovida por Nick Giovanni Galindo García, cursante en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

**2. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES**

2.1. La acreedora María Camila Giraldo Piedra solicitó, mediante representante judicial:

(i) Incluir en el activo patrimonial de la solicitud de insolvencia del deudor Nick Giovanni Galindo García, el depósito 80, identificado con el folio 50C-1899564.

(ii) Aclarar la relación de ingresos del convocante, por cuanto se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud como beneficiario, y a la E.P.S. Salud Total en el régimen contributivo y subsidiado, pese a que por su trabajo como instructor personal independiente desde junio de 2019, tiene unos ingresos mensuales en promedio de \$3.000.000.00, luego debía realizar sus aportes como cotizante.

(iii) Reclasificar su crédito como de tercer orden, por cuanto está garantizado con una hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada.

(iv) Excluir los créditos a favor de las acreedoras Dony Briyitt Pinzón y Mónica Olivia Manrique Galvis, por cuanto su existencia no fue debidamente

acreditada tributariamente, luego son deudas simuladas. (PDF 1, folios. 33, 35 y 36). Impetró exorarlos bajo el principio de carga dinámica para que aporten las declaraciones de renta.

2.2. La acreedora Dony Briyitt Pinzón indicó el préstamo de mutuo a Nick Giovanni Galindo García por la suma de \$80.000.000.00, está respaldado por el pagaré 001, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, insoluta a la fecha, aunado a que no debía reclasificarse como de tercera clase el crédito a favor de María Camila Giraldo, por cuanto el proceso 11001400301820210114000, que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, es un ejecutivo singular y no un ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria, motivo por el cual no debía haber prelación alguna. (PDF 1, folios. 72 a 79).

2.3. El deudor Nick Giovanni Galindo García manifestó haber omitido relacionar el inmueble hipotecado, depósito 80, porque desconocía que contaba con matrícula inmobiliaria.

Reconoció la hipoteca registrada en la anotación 13 de los folios 50C-1899643 (apartamento) y 50C-1899564 (depósito 80), constituida mediante la escritura pública 399 de 21 de febrero de 2019, no obstante el crédito garantizado se canceló en su totalidad por pago realizado el 14 de mayo de 2019, directamente al señor Mario Alberto Giraldo Cuartas (q.e.p.d.), y está pendiente levantar el gravamen, al punto que la objetante y heredera le entregó los pagarés originales y expidió paz y salvo de 9 de julio de 2019, luego la garantía real y accesoria es inexigible, y por eso no se relacionó en la solicitud de negociación de deudas, aunado a que la acreedora manifestó que el capital reportado no era el debido, y tampoco enunció cuál era el que supuestamente se le adeudaba, ni aportó título valor alguno que soporte la diferencia.

Admitió la existencia del proceso ejecutivo singular 11001400301820210114000 adelantado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, por \$90.000.000.00 y con fundamento en los pagarés de 30 de enero de 2020 (\$30.000.000.00), 17 de febrero de 2020 (\$30.000.000.00), 17 de febrero de 2020 (\$20.000.000.00) y 17 de febrero de 2020 (\$10.000.000.00), único crédito personal vigente con la acreedora María Camila Giraldo Piedra, trámite en el que no se hizo efectiva garantía hipotecaria alguna.

Indicó que un trabajador independiente no debe estar filiado de forma necesaria al régimen contributivo como cotizante, lo cual no tiene nada que ver con el trámite que nos ocupa, y las pruebas o afirmaciones en dicho sentido eran totalmente inconducentes. (PDF 1, folios. 80 a 85).

2.4. Por último, la acreedora Mónica Oliva Manrique afirmó que el préstamo realizado a Nick Giovany Galindo García, por \$77.500.000, está respaldado por el pagaré NGGG 1-A, suscrito el 1 de septiembre de 2020, a cancelarse el 30 de septiembre de 2021, sin pago alguno. (PDF 6, folios. 4 a 7).

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. El canon 534 del Código General del Proceso en su párrafo único, creó una competencia privativa a fin de decidir todas aquellas situaciones relacionadas con las controversias en el escenario del trámite y ejecución del acuerdo de pago e inclusive, en el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en el título IV de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

3.2. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems:

a) El Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud.

b) Luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancias que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo.

c) Una vez reanudada la actuación, se entrará a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 ibídem).

d) En caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrá en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor;

e) Paso seguido se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago.

f) De igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago.

g) Finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

3.3. De lo anterior, se tiene que la objeción en el proceso de negociación de deudas únicamente deberá ceñirse a los siguientes aspectos: i) **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor** y ii) **dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.**

3.4. Establece el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso: *“Requisitos de la solicitud de trámite de negociaciones de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y ella se anexarán los siguientes documentos: (...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo .... ”.*

La proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

3.5. La Ley fundamenta el presente trámite en la buena fe y debe verse en principio si es absoluto y debe ser matizado. No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, requiere de su demostración por parte del acreedor, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.

3.6. Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, debemos tener en cuenta que de conformidad con la norma arriba transcrita, el deudor en su solicitud de trámite de negociación de deudas, en principio, dio cumplimiento, y para el efecto procedió a presentar: (i) la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del código civil (art. 539, núm. 3. ley 1564/12); (ii) la relación “completa” y “detallada” de sus bienes (art. 539,

núm. 4. ley 1564/12); (iii) la relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelanta el deudor o que cursa contra él (art. 539, núm. 5. ley 1564/12); y (iv) la declaración de ingresos como instructor personal independiente (art. 539, núm. 6. ley 1564/12). (PDF 1, folios. 2 y 5 a 8).

Ahora bien, respecto a la objeción en el sentido de aclarar la relación de ingresos del convocante, debe decirse que la misma se aportó en el anexo 6 de la solicitud de negociación de deudas elevada por el deudor ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica y, desde ese punto, de vista, se cumplió con el requisito exigido por el numeral 6. artículo 539 del Código General del Proceso, que reclama: *“6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento”*.

Aunado lo anterior, tampoco se entiende la pertinencia de establecer, por esta vía especial, si el deudor convocante se encuentra o no afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud como beneficiario, en el régimen subsidiado, o en el Régimen Contributivo, y si debe o no realizar sus aportes como cotizante, cuando lo cierto es que de sus ingresos mensuales por la suma de \$3.000.000, el deudor manifestó que puede disponer para el pago de \$2.000.000. (PDF 1, folio. 9).

Continuando con la petición de reclasificar el crédito de la acreedora María Camila Giraldo Piedra, como de tercer orden, por cuanto está garantizado con una hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada, debe precisarse que el deudor convocante Nick Giovanni Galindo García, en su relación de acreedores en orden de prelación de créditos, incluyó en el primer lugar la acreencia de la objetante como un crédito personal de \$90.000.000, quirografario y por lo tanto de quinta clase, garantizado con un título valor pagaré, y no como un crédito hipotecario de tercera clase. (PDF 1, folio. 5).

La anterior información se confirmó con la relación de los procesos judiciales que cursan contra el deudor, en cuyo primer lugar aparece el juicio ejecutivo singular por sumas de dinero, en el que la demandante es María Camila Giraldo Piedra, y que con el radicado 11001400301820210114000, cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá. (PDF 1, folio. 7).

Ahora bien, sin desconocer la existencia de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, contenida en la escritura pública 399 del 21 de febrero de 2019, y constituida sobre los inmuebles identificados con los folios. 50C-1899643 y 50C-1899564 por Nick Giovanni Galindo García, a favor de Mario Alberto Giraldo Cuartas, para garantizar el pago de las obligaciones o sumas de dinero

que le deba o llegue a deberle la parte deudora hipotecante al acreedor, por concepto de préstamos, de mutuos, de intereses, etc., lo cierto es que la aquí acreedora objetante no aportó prueba alguna de que ese gravamen hipotecario cubre las obligaciones cobradas a través del proceso ejecutivo, por demás de naturaleza singular y no para hacer efectiva la garantía real. (PDF 1, folios. 37 y 40).

En efecto, valga reiterar que no se desconoce en modo alguno la existencia de la garantía hipotecaria constituida por Nick Giovanni Galindo García, a nombre de Mario Alberto Giraldo Cuartas (q.e.p.d.), constituida para garantizar toda deuda contraída por el primero a favor del segundo, como tampoco que María Camila Giraldo Piedra, en su condición de heredera del acreedor, hubiese solicitado la liquidación notarial de la sucesión intestada del causante ante la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, no obstante, la acreedora objetante no aportó ninguna prueba que acreditase que su crédito es de naturaleza hipotecaria y, por ende, que debe ser reclasificado como de tercera clase, con la prevalencia sobre los créditos de los acreedores quirografarios correspondiente, al punto que en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se registró que el proceso 11001400301820210114000, que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, y que ella adelantó contra el aquí deudor convocante, es un ejecutivo singular por sumas de dinero, y no un ejecutivo para hacer efectiva la garantía hipotecaria, de donde se sigue que mal puede este Despacho ordenar una mutación del crédito, cuando la misma acreedora no reclamó su derecho en los términos que ahora exige.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que tampoco existe prueba alguna respecto a que las obligaciones contenidas en los pagarés aportados en el proceso ejecutivo singular 11001400301820210114000, por sumas de dinero, promovido por María Camila Giraldo Piedra, estén garantizadas por la hipoteca constituida a favor de Mario Albeiro Giraldo Cuartas (q.e.p.d.) y, por el contrario, el deudor convocante Nick Giovanni Galindo García sí aportó un paz y salvo de 9 de julio de 2019, suscrito por María Camila Giraldo Piedra, por medio del cual establece que se encuentra a paz y salvo con el concepto de hipoteca de los inmuebles identificados con los folios 50C-1899643 y 50C-1899564, al punto que se encuentran a la espera del proceso de sucesión para poder levantar el gravamen en mención. (PDF 1, folios. 71 y 82).

Así las cosas, *“El inciso primero del artículo 2457 del Código Civil, establece que “...la hipoteca se extingue junto con la obligación principal...”. Dicha disposición determina que la hipoteca tiene una naturaleza eminentemente accidental o complementaria, por cuenta de ser un “...derecho real accesorio...”, pues su fin último no es otro que respaldar el*

*cumplimiento de una obligación principal*”<sup>1</sup>, luego extinguida la obligación principal, extinguida la hipoteca y, por ende, no cabe ninguna mutación de la naturaleza del crédito quirografario a favor de la acreedora María Camila Giraldo Piedra. Respecto al tema del reconocimiento del deudor convocante Nick Giovanni Galindo García, de haber omitido en la relación de bienes que acompañó su solicitud, el depósito 80, identificado con el folio 50C-1899564, se advierte que el mismo debe incluirse en el contenido del anexo 4 de la petición, por cuanto no es de recibo su argumento conforme al cual, desconocía que ese inmueble contaba con matrícula inmobiliaria y, en esa medida, la objeción prospera, como al efecto se dispondrá.

Por otra parte, reclamada la inexistencia de los créditos reconocidos por el deudor, como ocurre en este caso, son los acreedores de cuyas deudas se cuestionan, quienes tienen la carga de demostrar su **“existencia y cuantía”**, pues, en últimas, son los interesados en su reconocimiento al interior del trámite de negociación de deudas, fin para el cual, resulta indispensable que aporten algún elemento de persuasión que sustente su origen. Al efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

*“(…) tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”* (Se resaltó, C.S.J. SC15032-2017).

Entonces, al interior del procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, no existe exigencia normativa alguna sobre puntuales probanzas, como si de un juicio ejecutivo se tratara, ni siquiera a la hora de resolver sobre objeciones en relación con los créditos adquiridos por el deudor convocante, ni se establecieron presunciones de algún tipo, que deban sostenerse o derrumbarse por los extremos procesales, como tampoco es requisito de existencia de los créditos, haber iniciado previo proceso ejecutivo contra el *solvens*, o persona que debe realizar el pago o cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, cumple resaltar que para resolver la objeción formulada por la acreedora María Camila Giraldo Piedra, respecto a la existencia de los créditos de las acreedoras Dony Briyitt Pinzón y Mónica Olivia Manrique Galvis, no

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, auto de 20 de noviembre de 2023, radicación: 110013103049 2023 00193 01, proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. contra Blanca Elisa Nieto Espinosa y otro, magistrada Ponente: Clara Inés Márquez Bulla.

se analiza la existencia de un *“título ejecutivo a la luz del derecho procesal”*, sino que, por el contrario, cualquier medio de convicción apreciado conforme lo señalado en el artículo 176 del Código General del Proceso, es suficiente para colegir la existencia, naturaleza, cuantía, o la inexistencia de la obligación, y resolver de plano la respectiva objeción.

En esa dirección, debe reiterarse que, por la inversión de la carga de la prueba y la amplitud de los medios para demostrar, a los acreedores cuyos créditos fueron objetados, les correspondía acreditar la existencia de las obligaciones a su favor, no la simple existencia de un título valor o de un título ejecutivo, supuestos de hecho bien diferentes, máxime si nuestro ordenamiento jurídico no tiene establecida ninguna presunción *iuris et de iure*, es decir, aquéllas que no admiten prueba en contrario, en cuanto a que, de la existencia de un título valor o de un título ejecutivo, se sigue, de forma necesaria, la existencia de la prestación debida.

Lo anterior, porque si bien, en principio, la acreencia a favor de Dony Briyitt Pinzón, podría entenderse acreditada con el pagaré 001 por la suma total de \$80.000.000; de la misma forma que la acreencia a favor de Mónica Olivia Manrique Galvis, podría entenderse respaldada por el pagaré NGGG 1-A, por la suma de \$ 77.500.000, se encuentran debidamente suscritos por el deudor PDF 1, folio. 76, y PDF 6, folio. 7), lo cierto es que llama poderosamente la atención a este Despacho que, en sus traslados de las objeciones propuestas, las acreedoras Pinzón y Manrique Galvis, se abstuvieron de acreditar los siguientes aspectos, por demás relevantes:

(i) La declaración de renta del año 2020, de la acreedora Dony Briyitt Pinzón, que pruebe sus ganancias en el sector de la elaboración de calzado, de las que derivó parte del préstamo que supuestamente realizó a Nick Giovanni Galindo García, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que retiró sus ahorros o parte de ellos, entidad financiera, tipo y número de cuenta bancaria, de la que extrajo la otra parte del mutuo, para un total de \$80.000.000.

Es más, vistas bien las cosas, el escrito por medio del cual esta acreedora recorrió el traslado de las objeciones formuladas en su contra, incurre en una contradicción evidente, por cuanto mientras se refiere a que, del ejercicio de la actividad económica de la elaboración de calzado y de sus ahorros, entregó a Nick Giovanni Galindo García la suma de \$80.000.000, posteriormente hizo referencia a la cláusula séptima del pagaré, en la que literalmente se plasmó: *“En el presente pagaré se recogen todas las deudas anteriores existentes entre las partes”*, luego la presunta acreedora no pudo entregar en un solo contado la cifra total del préstamo. (PDF 1, folios. 72 y 73).

Igual derrotero sigue la respuesta de la acreedora Mónica Olivia Manrique Galvis, quien además de afirmar que es una prestigiosa odontóloga y prestamista, no aportó su declaración de renta del año 2020, que diera cuenta de sus ganancias y de los dividendos de sus préstamos de dinero, que acrediten la solvencia necesaria para entregarle a Nick Giovanni Galindo García, la suma de \$77.500.000.

En realidad, ninguna de las acreedoras explicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se obtuvieron los dineros prestados, simple y llanamente se da a entender que debe suponerse que esas cifras provienen del ejercicio de una actividad comercial, como la elaboración de calzado y de unos ahorros, o del ejercicio de una profesión liberal, como la odontología, y de los dividendos de otros préstamos, sin aportar una sola prueba documental respecto de las fuentes de esos valores, o soportes contables para refrendar los supuestos préstamos.

(ii) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevaron a cabo los préstamos de dinero o mutuo, es decir, la trazabilidad de los recursos. Ningunas acotaciones al respecto anotaron para respaldar sus aseveraciones.

Aunado a lo anterior, de la valoración de los pagarés aportados se advierte una situación que no es creíble. No es normal que el convocante Nick Giovanni Galindo García, hubiese suscrito esos títulos valores a favor de Mónica Olivia Manrique Galvis, el 10 de enero de 2020, y a favor de Dony Briyitt Pinzón, el 1 de septiembre de 2020, *ad portas* de la radicación del trámite de negociación de deudas ante el centro de conciliación, el pasado marzo de 2021.

Súmese que tampoco resulta admisible, conforme las reglas de la sana crítica, experiencia y la lógica (iii) ¿cómo una persona que devenga unos ingresos mensuales de \$3.000.000 como instructor personal independiente, quien además se auto-certifica sus ingresos, y sólo dispone de **\$2.000.000** disponibles para el pago de sus obligaciones, se comprometió con la supuesta acreedora Dony Briyitt Pinzón, a cancelarle cuatro cuotas de **\$15.000.000**, cada una, el día 10 de los meses de diciembre de 2020, y febrero, abril y junio de 2021, respectivamente, y una quinta por \$20.000.000, el 10 de agosto de 2021; pero causa más extrañeza comprometerse a pagar a la acreedora Mónica Olivia Manrique Galvis la supuesta suma de \$77.500.000, en un solo contado y para el día 30 de septiembre de 2021?, y de forma concomitante, (iv) ¿qué acreedoras prestan unas sumas de dinero equivalentes a \$80.000.000 y \$77.500.000, en su orden, a una persona que no tiene capacidad de pago y cuyo único bien inmueble que podría garantizar esos supuestos préstamos, se encuentra actualmente con una hipoteca vigente que impide su embargo,

secuestro y remate por créditos quirografarios o de quinta clase? (PDF 1, folios. 8 y 76 y PDF 6, folio. 7).

En esas condiciones, de la misma forma que no es plausible que una persona con una capacidad mensual de pago de \$2.000.000, adquiriera tamañas obligaciones por \$80.000.000 y \$77.500.000, respectivamente, para ser canceladas en un mismo año, menos creíble aún, es que unas acreedoras hubiesen prestado esas sumas de dinero, sin ningún tipo de respaldo real más que el papel, que efectivamente garantizara el pago de esas supuestas obligaciones, porque en esas condiciones, de nada les valdría hacer efectivos los pagarés a través de procesos ejecutivos, sin existencia de bienes a nombre del deudor, luego tanto la conducta del “*deudor*”, como la de las “*acreedoras*”, va contra las reglas de la experiencia en materia de préstamos de dinero.

Así las cosas, en criterio de este despacho, no es suficiente que las presuntas acreedoras Dony Briyitt Pinzón y Mónica Olivia Manrique Galvis, hubiesen aportado, cada una, un título valor para acreditar el supuesto crédito a su favor, sino que debieron aportar otros elementos suasorios para demostrar la realidad, la existencia de las obligaciones, pero la verdad es que se limitaron, sin más, a precisar que prestaron el dinero, sin especificar mayores razones sobre los negocios subyacentes que dieron origen a esos “*préstamos*”.

iii) En todo caso, aún cuando el juzgado no desconoce la presunción de autenticidad que ampara los títulos ejecutivos, consagrada en el artículo 244 del Código General del Proceso, en este caso, ello no se discute, sino la existencia de la obligación real, para cada una de las acreedoras objetadas.

iv) Tampoco acreditaron actividad alguna debidamente registrada en Cámara de Comercio si es que en verdad se dedican a esas labores y, de contera, respaldo económico proveniente de ese tipo de actividades.

En conclusión, ante la ausencia de explicación alguna por parte de las acreedoras Dony Briyitt Pinzón y Mónica Olivia Manrique Galvis, sobre las fuentes de las emanaron las sumas de dinero equivalentes a \$80.000.000 y \$77.500.000, en su orden, que supuestamente dieron en mutuo a Nick Giovanni Galindo García, así como de la capacidad económica, tanto del deudor convocante, como de las presuntas prestamistas, se debe tener por acreditada la inexistencia de las obligaciones y, por ende, prosperan las objeciones propuestas, como al efecto se dispondrá.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR prósperas** las objeciones formuladas por la acreedora María Camila Giraldo Piedra, por ende, **ordenar** que, dentro del trámite de negociación de deudas de Nick Giovanni Galindo García, (i) se debe **incluir** en la relación de bienes del deudor, el depósito 80, identificado con el folio 50C-1899564; y (ii) **excluir** los créditos a favor de las acreedoras Dony Briyitt Pinzón y Mónica Olivia Manrique Galvis, respectivamente, por las sumas de \$80.000.000 y \$77.500.000, en su orden, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR imprósperas** las objeciones formuladas por la acreedora María Camila Giraldo Piedra, respecto a: (i) aclarar la relación de ingresos del convocante, y (ii) reclasificar su crédito como de tercer orden, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que continúe con el trámite de negociación de deudas. Ofíciense y déjese la constancia de rigor por la Secretaría.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **26** del **21 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c9079ddd7f8ff7b951e2d279df90006e84ed67ef4a74310ef9274d5de483**

Documento generado en 20/02/2024 04:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**